RESOLUCION N° 200.36.22 0765 ***FECHA*** 10 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 200.15.05.0171 del 18 de marzo de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA otorga permiso de vertimientos al Municipio de Aguazul, reconoce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul "ESPA" S.A E.S.P.

Mediante Resolución N° 200.41.09.0462 del 23 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, acepta el cambio de razón social y reconoce a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL "ESPA" S.A E.S.P., como titular del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas generadas en el Municipio de Aguazul.

Mediante Resolución N° 200.41.09.1562 del 17 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Aguazul, presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL "ESPA" S.A E.S.P. identificada con Nit 844.003.247-81.

Mediante Auto N° 500.57.11.0453 del 09 de marzo de 2011, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realiza unos requerimientos a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL "ESPA" S.A E.S.P., en relación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Notificado el 14 de marzo de 2011.

Mediante Auto No. 500.57.12.0982 del 15 de mayo de 2012, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realiza unos requerimientos a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL "ESPA" S.A E.S.P., con Nit 844.003.247-8, en relación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Notificado el 22 de mayo de 2012.

Mediante Auto No. 500.57.13.2576 del 01 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realiza unos requerimientos a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL "ESPA" S.A. E.S.P., en relación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Mediante Auto No. 500.57.14.1454 del 22 de agosto de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordena realizar visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL "ESPA" S.A. E.S.P.

El día 24 de octubre de 2014, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizó visita de control y seguimiento en el Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. Los hallazgos se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.14.1995 de fecha 22 de diciembre de 2014 (Fol. 2-20).

Mediante memorando N° 500.15.0162 del 4 de marzo del 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el concepto técnico referido anteriormente a esta Secretaría. (Fol. 1)

Mediante Auto N° 200.57.15.1690 de 11 de diciembre de 2015 (Fol. 26-29), la Secretaria General ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP, identificada con NIT 844.003.247-8. El anterior Auto fue notificado por aviso, recibido el dia 22 de octubre de 2015. (Fol. 35)

Mediante memorando N° 200.16.0051 de 20 de enero de 2016, la Secretaría solicitó a la Subdirección de Control y Calidad la identificación de variables dentro del proceso (Fol. 38). A su vez, la SCCA dio respuesta a lo solicitado mediante memorando N° 500.16.0396 de 13 de junio de 2016. (Fol. 39-40)

Mediante Auto N° 200.57.16.2982 del 04 de noviembre de 2016, la Secretaria General formuló cargos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP, identificada con NIT 844.003.247-8, por incumplir las obligaciones establecidas en el Auto N° 500.57.13.2576 del 1 de

noviembre de 2013. (Fol. 48-53). El anterior Auto fue notificado personalmente el día 22 de noviembre de 2016 (Fol. 53 Vto.).

Mediante radicado N° YO.2018.13824 del 16 de diciembre de 2016, el gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP, presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.57.16.2982 del 04 de noviembre de 2016, de forma extemporánea. (Fol. 58-86)

Mediante radicado N° YO.2017.00502 del 19 de enero de 2017, el gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP, envía respuesta a requerimientos efectuados mediante el Auto N° 200.57.16.2982 del 04 de noviembre de 2016. (Fol. 88-90)

Mediante Concepto Técnico N° 500.8.2.18.0414 de 8 de junio de 2018, se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio. (Fol. 92-101)

Mediante Resolución N° 200.36.20.0462 del 11 de junio de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", la Corporación a través de la Secretaria general, resolvió de fondo el asunto. (Fol. 102-114).

La decisión contenida en la Resolución N° 200.36.20.0462 del 11 de junio de 2020, se notificó de manera electrónica al sancionado el 16 de febrero de 2021. (Fol. 115).

Mediante radicado N° YO.2021.02494 del 3 de marzo de 2021, encontrándose dentro de los términos legales, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA, por intermedio del jefe de la oficina jurídica presentó escrito de recurso de reposición en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N° 200.36.20.0462 del 11 de junio de 2020. (Fol. 116-156)

Mediante Auto N° 200.6.21.1218 del 10 de agosto de 2021, la Secretaria General ordenó abrir periodo probatorio de oficio dentro del trámite del recurso de reposición presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP (Fol. 162-166). Dicho Auto se notificó de manera electrónica el 18 de agosto de 2021. (Fol. 168)

Mediante memorando N° 200.21.0284 del 10 de agosto de 2021, la Secretaria General solicitó a la subdirección de control y calidad la evaluación técnica de los documentos allegados con el recurso de reposición presentado bajo el radicado N° YO.2021.02494 del 3 de marzo de 2021. (Fol. 167)

Mediante memorando N° 500.22.0293 del 3 de marzo de 2022 (Fol. 168), la subdirección de control y calidad dio respuesta a la anterior solicitud remitiendo el concepto técnico N° 500.8.2.21.0891 del 4 de noviembre de 2021. (Fol. 169-173)

DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante la Secretaría General, profirió acto administrativo contenido en la Resolución N° 200.36.20.0462 del 11 de junio de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", en la cual resolvió:

> "***ARTÍCULO PRIMERO***. *Declarar responsable ambientalmente a la* ***EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP****, identificada con NIT 844.003.247-8, de los cargos formulados en el Auto N° 200.57.16.2982 de 4 de noviembre de 2016, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO***. *Imponer a la* ***EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP****, identificada con NIT 844.003.247-8, como* ***SANCIÓN: MULTA*** *consistente en el pago de la suma de* ***VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($24.937.229)***".

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP

Mediante escrito radicado bajo el N° YO.2021.02494 del 3 de marzo de 2021 y encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP, identificada con NIT 844.003.247-8, por intermedio del jefe de la oficina jurídica, la abogada Yisset Vanesa Echeverría, **interpone recurso de reposición** contra la Resolución N°

RESOLUCION N° 200.36.22 0765 FECHA 10 JUN 2022

200.36.20.0462 del 11 de junio de 2020 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", escrito del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados, en especial los referentes al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N° 500.57.13.2576 del 1 de noviembre de 2013, los cuales proceden y se resolverán en el presente acto y que al texto rezan:

"(...).

Es del caso iniciar nuestra intervención aclarando a ese Despacho que, en ningún momento se incumplió con las obligaciones mencionadas en el acto administrativo No. 500.57.13-2576 del 01 de noviembre de 2013, a través del cual se efectuaron los requerimientos enunciados en el artículo tercero, numerales 1,2, 3, 8, 9 y 11. Tampoco se incumplió con los porcentajes de remoción de que trata el cargo segundo de la Resolución No. 200.36-20-0462. Para ello me permito allegar copia del informe enviado a esta oficina por parte de la Dirección Operativa, Técnica y de Proyectos de la "ESPA" S.A. E.S.P, que de manera sucinta ofrece una respuesta a cada uno de los cargos endilgados por parte de esa corporación.

Es curioso con el auto No. 200.36-20-0462 del 11 de junio de 2020, que resolvió declarar responsable ambientalmente a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul "ESPA" S.A E.S.P., y que en el subtítulo antecedentes a folio No. 1 afirma: "Que mediante auto 500.57.14.1454 del 22 de agosto de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordena realizar visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados al municipio de Paratebueno (negrillas y subrayado fuera del texto original).

De la misma forma, en el citado auto No. 200.36-20-0462 se observa en uno de los apartes a folio No. 9 lo siguiente: "... la presunción de dolo o culpa que recae en su contra o comprobar la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la ley 1333 de 2009; por las razones anteriormente expuestas y en virtud de que el Municipio de Paratebueno es el único prestador del servicio público en el área.

En tratándose de una investigación en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul "ESPA" S.A. E.S.P, no entiende esta recurrente cual es la razón de inmiscuir al municipio de Paratebueno, o acaso la investigación es en contra de ese municipio.

Siendo un poco comprensivos con su Despacho, pensemos que se trató de un error de forma, el cual no denota más que el afán que le asiste a esa corporación en impulsar una sanción injustificada, fundada simplemente en consideraciones que como se esgrimió inicialmente no hubo incumplimiento en las obligaciones mencionadas en el acto administrativo No. 500.57.13-2576 del 01 de noviembre de 2013, a través del cual se efectuaron los requerimientos enunciados en el artículo tercero, numerales 1, 2, 3, 8, 9 y 11. No se incumplió con los porcentajes de remoción de que trata el cargo segundo de la Resolución No. 200.36-20-0462. Luego, tampoco podemos hablar de la presunción dolo o culpa, máxime que nos encontramos frente una causal de cesación del procedimiento, tal como se estipula en los preceptos establecidos en la ley 1333 de 2009, especialmente al artículo 9, que contempla lo siguiente:

"Artículo 9° Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."

Como quiera que esta normatividad permite exonerar de la responsabilidad, aquellos actores que de una u otra forma han sido objeto de reproche injustificado, es preciso acudir a ella para zanjar de una vez por todas las dudas creadas en torno a la participación en los hechos por parte de la ESPA S.A. E.S.P, lo cual quedo probado con el informe emanado de la Dirección Operativa, Técnica y de Proyectos de la "ESPA"S.A. E.S.P.

Inequívocamente la investigación que adelanta esa corporación, además de enfocarse en desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de la investigación, debe también estar sujeta a la búsqueda de la verdad sin importar que en el camino de la investigación se recopile evidencia favorable al investigado, lo que significa que tenga la obligación de investigar también los hechos favorables, en donde al encontrar evidencia qué le resulte benévolos a los intereses del investigado, tiene el deber legal de ponerlas a disposición del proceso y de la defensa, con el fin de garantizar la correcta aplicación de justicia, así como el poder para vincular

a los verdaderos responsables de las conductas omisivas o que ha causado transgresión a precepto: legales o impacto a los recursos naturales y el ambiente.

Es pertinente afirmar que el derecho punitivo del estado se desarrolla en la capacidad de la administración de imponer sanciones, como también la obligación clara de expedir ordenamientos jurídicos expeditos, diáfanos, que contemplen conductas preestablecidas a los actos imputados, que deje claros los procedimientos y caminos procesales y que atiendan de manera total a los llamados bloques de constitucionalidad bajo el marco de debido proceso; es importante dejar en claro que el proceso sancionatorio ambiental hace parte del proceso administrativo sancionatorio y por lo tanto debe atender a todos los lineamientos del llamado debido proceso jurídico administrativo

En tal sentido la potestad sancionatoria debe atender principios básicos del derecho sancionador y por su puesto atender a la favorabilidad de la ley. Es el artículo 80 de la Constitución Nacional el que soporta el andamiaje constitucional de la Ley 1333 de 2009 esta norma nos informa que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales, pero le impone una obligación en el momento de socializar la motivación, argumentación y el estudio de los hechos acaecidos, el deber de consignar en forma clara las acciones u omisiones que constituyen la infracción a la norma ambiental, siempre teniendo como punto de partida la verdadera participación en los hechos por parte del investigado, sin enfocarse en desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de la investigación, tal como se mencionó, el Estado también debe estar sujeto a la búsqueda de la verdad sin importar que en el camino de la investigación se recopile evidencia favorable al investigado.

PETICIONES

PRIMERA: Revocar la Resolución No. 200.36-20-0462 del 11 de junio de 2020, que declaró responsable ambientalmente a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. E.S.P.

SEGUNDA: Exonerar a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. E.S.P de la sanción consistente en multa, medida de restauración y las demás que se encuentren en curso, relacionadas con el expediente de la referencia, de conformidad con los hechos descritos.

TERCERA: Archivar. Se ordene el archivo de la presente Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, adelantada por esa corporación en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. E.S.P, según expediente No. 200.38.15.085.

PRUEBAS

Con el fin de establecer soportar el sustento de mis argumentos, ruego a esa corporación se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. *Copia del acta de posesión y resolución de nombramiento.* ***2 folios.***
2. *Copia del informe emanado de la Dirección Operativa, Técnica y de Proyectos de la "ESPA" S.A. E.S.P.,* ***67 folios.***

ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión. "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

A través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0765 FECHA 10 JUN 2022

Con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

En el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[1]

La **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

En el Título IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Por su parte, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.
En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

[1] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[2]

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"**Artículo 80. Decisión de los recursos**. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"**Artículo 3. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

[2] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Secretaria General de CORPORINOQUÍA en uso de sus facultades, una vez revisados los argumentos planteados en el escrito del recurso que hoy nos ocupa, determinó que, en este acápite se dispondrá el estudio de los argumentos esbozados en dicho recurso; referentes a las causales de cesación que trata el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, específicamente la *"que la conducta investigada no sea imputable al infractor"* que se realizará en la parte resolutiva del presente acto administrativo. Las consideraciones se ceñirán al estudio de lo planteado respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por esta autoridad, que estaban a cargo del sancionado. Teniendo en cuenta que, el recurso de reposición es procedente, este Despacho entrará en su análisis con el objeto de resolver si el mismo tiene mérito de prosperar o, por el contrario, no cuenta con fundamento para ello.

En ese orden de ideas, resulta oportuno iniciar el presente análisis indicando que, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

> *"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)*

De lo anterior indica el Despacho que, la decisión contenida en la Resolución N° 200.36.20.0462 del 11 de junio de 2020, por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio, se notificó al sancionado de manera electrónica el 16 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que, el recurso de reposición se presentó mediante radicado N° YO.2021.02494 del 3 de marzo de 2021, en consecuencia, la Secretaría encuentra dentro del término legal el recurso presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP, por lo que el mismo es admisible por parte de este Despacho.

Consecuencialmente, lo siguiente que se debe resolver dentro del presente recurso de reposición, con base en el argumento del recurrente, al indicar que, *"nos encontramos frente a una causal de cesación"* es la aplicación del numeral 3 del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, al caso bajo estudio, el cual señala:

> *"**ARTÍCULO 9°**. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *(...)*
>
> *3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".*

De acuerdo a lo anterior, es suficiente indicar lo establecido en el artículo 23 de la ley ibídem, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 23**. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese sentido, advierte el Despacho que, la aplicación del numeral 3 del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, no es procedente, como quiera que la ley expresamente establece que dicha cesación solo puede declararse antes de surtirse la formulación de cargos dentro del proceso, máxime al referirse al numeral 3 de la ley ibídem, de tal suerte que el argumento del sancionado respecto de la cesación del procedimiento por dicha causal no tiene aplicación ni procedencia.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el sancionado, *"En tratándose de una investigación en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul "ESPA" S.A. E.S.P, no entiende esta recurrente cual es la razón de inmiscuir al municipio de Paratebueno, o acaso la investigación es en contra de ese municipio".*

Frente a lo anterior advierte el Despacho que, la mención del Municipio de Paratebueno obedece meramente a un error de tipo formal, presentado a folio 9 de la resolución 200.36.20.0462 del 11 de junio de 2020, como lo señala el sancionado en el escrito del recurso, no obstante, dicho error formal no afecta sustancial ni procesalmente el sentido de la investigación llevada a cabo, ni desvirtúa en ningún sentido la decisión de declarar ambientalmente responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP, de los cargos formulados en el Auto N° 200.57.16.2982 del 04 de noviembre de 2016.

CASO CONCRETO

En esta etapa del estudio, considera pertinente el Despacho extraer del concepto técnico N° 500.8.2.21.0891 del 4 de noviembre de 2021, remitido a la Secretaría General mediante memorando N° 500.22.0293 del 3 de marzo de 2022, referente a la evaluación técnica del informe de la dirección operativa, técnica y de proyectos de la ESPA SA ESP, anexado como prueba dentro del recurso de reposición impetrado, que al tenor dicen:

> ***"4 EVALUACIÓN DE LAS ACCIONES AMBIENTALES Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA PRESENTADA***
>
> *En atención al recurso interpuestos por la señora YISSET VANESA ECHEVERRÍA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.542.865 expedida en Aguazul, Casanare, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL - ESPA S.A. E.S.P., según resolución N°003 de fecha 03 de enero de 2020, mediante radicado N°YO-2021-02494 del 03 de marzo de 2021, contra la Resolución N°200.36.20-0462 del 11 de junio de 2020, "Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", se realizó la revisión de los soportes allegados y el compendio documental del expediente N°200.38.15-085, obteniéndose las siguientes consideraciones:*
>
> *La Empresa de Servicios Públicos de Aguazul - ESPA S.A. E.S.P., allega copia de un informe técnico de la Dirección Operativa, Técnica y de Proyectos, como soporte del no incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero, numerales 1,2, 3, 8,9 y 11, del acto administrativo N°500.57.13-2576 del 01 de noviembre de 2013 (folios 86-121), aludiendo igualmente que no se incumplió con los porcentajes de remoción de que trata el cargo segundo del Auto N°200.57.16-2982, y en este sentido; este documento consolida lo siguiente:*
>
> ***Tabla 1. Revisión de respuestas allegadas mediante radicado N°YO-2021 -02494 del 3 de marzo de 2021, como recurso de reposición en contra de la resolución N°200.36.20-0462 del 11 de junio de 2020.***
>
> *(...)*

CARGO SEGUNDO: *Por no cumplir con los porcentajes de remoción para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (56,34%), Demanda Bioquímica de Oxígeno (63,82%) y Sólidos Suspendidos Totales (60,48%), como consecuencia del vertimiento realizado sobre el brazo izquierdo del río Unete, en las coordenadas geográficas N: 5°3'40" E: 72°31'21" derivados de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Municipio de Aguazul, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del decreto 1076 de 2015, el cual indica (...)*	
Respuesta ESPA S.A. E.S.P.	***Observaciones / Consideraciones***
Este indicador mide el promedio del porcentaje de remoción de carga contaminante de los parámetros analizados en laboratorio en relación al sistema de tratamiento aplicado, con un máximo registrado del 86,1%. Lo que evidencia que se encuentra dentro de los límites máximos permisibles de la norma, véase numeral 6.2.1.2 establecidos en la Resolución No. 631 de 2015.	ESPA S.A. E.S.P., entrega informe N°2020_476 del Laboratorio Ambiental AMBITEST S.A.S., el cual consta de las muestras N° 8061, 8062, 8063 y 8064 (El muestreo fue realizado el día 01 de julio de 2020). Las actividades evidenciadas en el informe, corresponden a actividades propias de la operación del sistema, las cuales son acordes al cumplimiento de las obligaciones. No obstante, se precisa que estas actuaciones son extemporáneas, en especial cuando los análisis de laboratorio presentados son del año 2020, y las actuaciones objeto de investigación fueron del año 2014. Por ende, no es procedente técnicamente cotejar dichos resultados.

> *Se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General, con el fin de que se tomen las determinaciones correspondientes y se dé continuidad al trámite".*

Conforme a lo expuesto en el concepto técnico N° 500.8.2.21.0891 del 4 de noviembre de 2021, este Despacho acoge las consideraciones de la subdirección de control y calidad de la Corporación, en lo

referente a: "*Las actividades evidenciadas en el informe, corresponden a actividades propias de la operación del sistema, las cuales son acordes al cumplimiento de las obligaciones. No obstante, se precisa que estas actuaciones son extemporáneas, en especial cuando los análisis de laboratorio presentados son del año 2020, y las actuaciones objeto de investigación fueron del año 2014. Por ende, no es procedente técnicamente cotejar dichos resultados*". (Subrayas fuera de texto). Pues, si bien es cierto que, el informe presentado como prueba dentro del recurso evidencia actividades correspondientes al sistema ICEAS, dichas actividades no coinciden cronológicamente con los hechos que dieron origen a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto N° 200.57.15.1690 de 11 de diciembre de 2015, esto es, el dia 24 de octubre de 2014, fecha en la cual se realizó la visita de control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y al plan de saneamiento y manejo de vertimientos del Municipio de Aguazul.

Asi las cosas, considera la Secretaría General que, los argumentos esbozados dentro del recurso impetrado no son de recibo por las razones expuestas hasta ahora, por lo que procederá el Despacho a no acoger la petición del recurrente y resolverá NO REPONER la Resolución N° 200.36.20.0462 del 11 de junio de 2020.

SENTIDO DE LA DECISION

Por las razones anteriormente expuestas, la Corporación no acogerá la petición para reponer la Resolución N° 200.36.20.0462 del 11 de junio de 2020, "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*" y, por lo tanto, dispondrá en el resuelve del presente acto administrativo NO REPONER la Resolución recurrida mediante el radicado N° YO.2021.02494 del 3 de marzo de 2021.

DISPOSICIONES FINALES

La Secretaría General de la Corporación advierte desde ya que, contra la presente decisión no procede recurso alguno, en los precisos términos del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el inciso segundo, del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que rezan:

- ✓ Ley 1333 de 2009.

> "***ARTÍCULO 30. RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición* ***y siempre que exista superior jerárquico***, ***el de apelación***, *los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *(...)*".

- ✓ Ley 1437 de 2011.

> "***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación*** *de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u* ***organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos*** *(...)*"
> (Negrillas, subrayas y cursivas fuera de texto).

Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia no existe superior jerárquico, razón suficiente para resolver la improcedencia de recursos en contra de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESOLUCION N° 200.36.22 0765 ***FECHA*** 10 JUN 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO reponer y en su lugar, confirmar la totalidad de la decisión contenida en la Resolución N° 200.36.20.0462 del 11 de junio de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 72.289.894 de Yopal, portador de la tarjeta profesional N° 192.670 del C.S. de la J., conforme al poder especial conferido (Fol. 180), para que actué como apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP, identificada con NIT 844.003.247-8 al correo electrónico: espasaespaquazul@gmail.com y/o oscarsampayo5@hotmail.com o a quien esta autorice, conforme a las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 11437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas V. / CPSP. N° 120-12-13-22-0152 del 25/01/2022*
Proyectó: *Brayan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.22.121 del 24/01/2022*